

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

ÁNGEL L. MARTÍNEZ  
ÁLVAREZ

Apelante

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO; ET ALS

Apelado

KLAN201700134

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201600168

Sobre:  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

*Lebrón Nieves, Jueza Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

La parte apelante, el señor Ángel L. Martínez Álvarez, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 28 de noviembre de 2016, debidamente notificado a las partes el 8 de diciembre de 2016. Mediante la aludida determinación, el foro primario acogió la solicitud de desestimación presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, parte apelada, y desestimó con perjuicio la demanda instada en su contra.

Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado única y exclusivamente, en cuanto a la causa de acción sobre persecución maliciosa. Así modificada, se confirma. Por consiguiente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

**I**

El 18 de marzo de 2016, el apelante presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios y restricción ilegal a la libertad, la cual fue posteriormente enmendada, en contra de la parte apelada y otros codemandados. Según se alegó en la reclamación, el 7 de junio de 2015, el apelante, acompañado por sus hijos y la novia de uno de ellos, se detuvo en un puesto de gasolina Puma a comprar una bebida energizante, pues llevaba tres (3) días laborando y sin dormir.

El apelante adujo que una vez se bajó del automóvil, estos se marcharon, dejándolo a pie en el puesto de gasolina. Sostuvo que le pidió a la cajera y codemandada, la señora Jaminash Matos Calzada, que le prestara el teléfono para realizar una llamada a su novia o padre para que lo recogieran, a lo que ésta se negó. Ante la insistencia del apelante, la señora Matos procedió a llamar a la Policía, indicando que el apelante le había alterado la paz.

Señaló que una vez los agentes del orden público se personaron a la escena, en lugar de llevar a cabo una investigación razonable y corroborar los alegados hechos, dieron por cierto la versión de la cajera. Adujo que fue amenazado, intimidado, ultrajado, humillado, agredido y arrestado ilegalmente por los agentes. Atestó que, en adición a ser víctima del abuso y/o uso excesivo de la fuerza policial, también fue víctima de persecución maliciosa, pues de forma maliciosa e ilegal, se presentaron acusaciones falsas en su contra por obstrucción a la justicia y alteración a la paz, de las cuales fue absuelto. Estimó los alegados daños sufridos y angustias mentales en una suma no menor de cien mil dólares (\$100,000). El 1 de abril de 2016, fue emplazada la parte apelada, a través del Secretario de Justicia.

El 2 de junio de 2016, la parte apelada presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. Sostuvo que el apelante incumplió

con el requisito de notificación impuesto por la Ley Núm. 104 de Pleitos Contra el Estado, específicamente con la notificación escrita al Secretario de Justicia sobre la intención de demandar al Estado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento del daño o menoscabo. Destacó, además, que siendo el anterior un término de cumplimiento estricto, el apelante tampoco había acreditado la justa causa para incumplir con dicho requerimiento.

El 14 de junio de 2016, el apelante presentó su *Oposición a la Moción en Solicitud de Desestimación*. Adujo que, a pesar de que los hechos alegados en la demanda ocurrieron el 7 de junio de 2015, no fue sino hasta el 1 de marzo de 2016 que se le declaró absuelto por los mismos, en cuyo caso, el término de noventa (90) días para notificar al Estado comenzó a decursar a partir del dictamen, fecha en que tuvo conocimiento de haber sufrido los daños reclamados. Sostuvo que, contrario a lo que la parte apelada aduce, dicho término no podía comenzar a decursar hasta tanto no se emitiera una determinación en cuanto al caso criminal, a saber, el 1 de marzo de 2016. A la luz de anterior, arguyó que, habiendo presentado la demanda el 18 de marzo de 2016 y diligenciado el emplazamiento el 1 de abril de 2016, cumplió cabalmente con el propósito del requisito de la notificación dentro del término de noventa (90) días desde que tuvo conocimiento del daño.

En la alternativa, señaló que al caso de autos le era de aplicación la excepción establecida jurisprudencialmente, a saber, que el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción, es el mismo, por lo que tenía conocimiento personal sobre los hechos desde el primer día, lo cual le eximía de tener que notificar al Estado.

Luego de sopesar los argumentos de las partes, el 28 de noviembre de 2016, el Tribunal dictó *Sentencia Parcial*, acogió la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada y desestimó la demanda de autos con perjuicio, por entender que el apelante no justificó su incumplimiento con lo requerido por la Ley Núm. 104 de Pleitos Contra el Estado. Inconforme con tal determinación, el 15 de diciembre de 2016, el apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada. Aún insatisfecho, el 27 de enero de 2017, el apelante acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el TPI en desestimar la Demanda en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

### A

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Defendini Collazo v. E.L.A.*, 134 DPR 28 (1993). El Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció en *Porto Rico v. Rosaly*, 227 U.S. 270 (1913). Véanse *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-556 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 47 (1993). El Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. El estatuto vigente es la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPR sec. 3077-3092<sup>a</sup>. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

La Ley Núm. 104 es, más bien, una renuncia parcial del Estado a su inmunidad, que dispone las circunstancias específicas bajo las cuales éste consintió a ser demandado. Entre éstas, la ley impuso responsabilidad vicaria al Estado, autorizando las acciones judiciales en su contra por los daños ocasionados a la persona o a la propiedad, por los actos u omisiones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el descargo oficial de sus funciones. Art. 2(a), 32 LPRA sec. 3077. Autorizó, además, las demandas basadas en la Constitución, leyes o reglamentos de Puerto Rico, Art. 2(c), 32 LPRA sec. 3077. *Toro Rivera v. E.L.A.*, 194 DPR \_\_\_, 2015 TSPR 172.

De esta forma, la renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado vino acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berrios v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). En casos de reclamaciones por culpa o negligencia contra el Estado o sus Municipios es indispensable una notificación del acto ocurrido previo a la radicación de una demanda.

En lo particular, la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como la *Ley de Pleitos contra el Estado*, 32 LPRA 3077(a), en su Artículo 2A, dispone lo siguiente:

- (a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.
- (b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará **al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. (Énfasis Nuestro).

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

[...]

El Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, requiere que para que se pueda presentar una reclamación por daños a la persona o a la propiedad contra el Estado, se haga una notificación previa por escrito al Secretario de Justicia "dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama". En dicha notificación hay que hacer constar la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia".

Los propósitos del requisito de la notificación previa son: "...1-- proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2-- desalentar las reclamaciones infundadas; 3-- propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4-- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5-- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6-- advertir a

las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7-- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado." *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740 (1992), citando con aprobación a *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

Nuestro más Alto Foro ha establecido que la notificación previa es un requisito esencial para establecer una causa de acción en contra del Estado, cuyo incumplimiento impide que proceda la misma. *Berríos v. E.L.A.*, supra. No obstante, en ciertas instancias especiales nuestro Tribunal Supremo ha adoptado una interpretación liberal del requisito de notificación, en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una acción legítima.

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo se ha negado a exigirlo de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; 7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra; *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740 (1992).

Ahora bien, aunque nuestro Más Alto Foro ha eximido del cumplimiento de notificación dentro de los noventa (90) días en casos extremos, ha expresado que su propósito no ha sido el de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

Según ha señalado la Máxima Curia, la norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001).

Con el fin de poder determinar cuándo comienza a transcurrir el término de cumplimiento estricto de 90 días para notificar al Estado, en *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo utilizó por analogía, la teoría cognoscitiva del daño. A la luz de dicha teoría, nuestro más Alto Foro expresó que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: 1) supo del daño, o razonablemente debió conocerlo; 2) quién fue el autor del mismo; y 3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra.

A tenor con tales preceptos, el punto de partida del término de 90 días impuesto por la Ley Núm. 104 para notificar al Estado, no es necesariamente cuando ocurre la alegada conducta lesiva, sino desde que el agraviado adquiere conocimiento del daño, o razonablemente debió adquirirlo, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra.



**B**

En relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Dámaso I. Soto Pino v.*

*Uno Radio Group y otros*, 189 DPR 84 (2013), lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. *Íd.* Véase además *Arriaga v. F.S.E*, supra, pág. 131 y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara

en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.

### C

En cuanto a la acción en daños por persecución maliciosa que emane de un proceso criminal, para que prospere hay que probar: 1) que el demandado instigó dicha acción maliciosamente, 2) sin que existiera causa probable, 3) que la acción criminal terminó de modo favorable para el demandante y 4) que éste sufrió daños a consecuencia de haberse instado la acción criminal. *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263 (1993); *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc.*, 103 DPR 778, 781 (1975); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 575 (1954); *Parés v. Ruiz*, 19 DPR 342, 346 (1913).

Pertinente a la controversia ante nos, el Tribunal Supremo determinó que el término de noventa (90) días que requiere la Ley Núm. 104 para notificar al Estado la intención de reclamarle daños por negligencia asociada a supuestos actos de persecución maliciosa por parte de sus funcionarios comienza a decursar cuando culmina la causa criminal de manera final y firme, a favor del demandante. Ello pues, es partir de ese evento específico que la persona perjudicada por el proceso penal alegadamente malicioso tiene ante sí, pues los conoce, todos los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su derecho a ser resarcido. De manera que, a partir del fallo absolutorio, que de ordinario es dictado en corte abierta y en presencia tanto del acusado como de su representante legal, mas no así desde que el foro juzgador produce la notificación escrita, comienza a transcurrir el término

de 90 días para cumplir con el deber de notificar al Estado la intención de demandarle. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra.

### III

La parte apelante arguye que el foro primario incidió al desestimar la demanda de autos. Aduce, en esencia, que el punto de partida del término de noventa (90) días impuesto por la Ley Núm. 104, *supra*, para notificar al Estado no es el 7 de junio de 2015, fecha en que ocurrió el alegado daño, sino el 1 de marzo de 2016, fecha en que se produjo en corte abierta el fallo absolutorio y adquirió conocimiento de que podría iniciar la presente causa de acción. Acorde con lo anterior, plantea que, habiendo presentado la demanda de epígrafe el 18 de marzo de 2016 y emplazado a la parte apelada el 1 de abril de 2016, cumplió con su deber de notificar dentro del referido término.

En la alternativa, sostiene que en el caso de autos no debe aplicarse el requisito de notificación de manera inexorable, pues la parte apelada, como parte promovente de la causa criminal, tenía pleno conocimiento de los hechos alegados e igualmente tenía bajo su poder toda la información y/o evidencia producida en el proceso penal. En ese sentido, señala que al estar en manos del Estado, dicha prueba no corría el riesgo de desaparecer.

De entrada, es menester destacar que la controversia traída a nuestra atención es una exclusivamente de índole procesal. Específicamente, a partir de qué momento comienza a decursar el término de noventa (90) días impuesto por la Ley Núm. 104, *supra*, para notificar al Estado que se inicia una demanda en su contra. Con el fin de atender tal interrogante, el Tribunal Supremo ha resuelto que deberá aplicarse por analogía, la teoría cognoscitiva del daño. De manera que, a la luz de dicha teoría, el término para ejercer una acción no comienza a transcurrir desde que sucede el daño, sino desde que el agraviado conoce todos los elementos

necesarios para iniciar su reclamación. Es decir, comienza desde que el agraviado adquiere conocimiento del daño, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente la demanda.

Tomando en cuenta lo anterior, debemos determinar cuándo el apelante tuvo conocimiento de los hechos que generaron cada una de sus causas de acción. Como puede constatarse de las alegaciones, la reclamación de autos versa sobre daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, arresto ilegal y persecución maliciosa.

En cuanto a las primeras dos causas de acción, a saber, daños y perjuicios y arresto ilegal, juzgamos que el punto de partida fue el 7 de junio de 2015, fecha en que ocurrieron los alegados hechos en la estación de gasolina. Ello pues, en dicha fecha, el apelante tuvo conocimiento de la conducta lesiva y/o el daño, quienes lo causaron, y demás detalles pertinentes para entablar oportunamente su reclamación.

Así pues, dado que el apelante conocía todos los elementos necesarios para instar estas dos reclamaciones desde el 7 de junio de 2015, y no fue sino hasta el 1 de abril de 2016 que notificó formalmente al Secretario de Justicia, resulta forzoso concluir que faltó a su deber de notificar al Estado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del daño o menoscabo. El apelante tampoco justificó su incumplimiento con lo requerido por la Ley Núm. 104, *supra*. En ese sentido, procede la desestimación, en cuanto a las causas de acción sobre daños y perjuicios y arresto ilegal. Sostenemos el dictamen apelado, en cuanto a este particular.

Por otro lado, en cuanto a la causa de acción sobre persecución maliciosa, nuestro más Alto Foro ha resuelto que es a partir del fallo absolutorio, esto es, cuando culmina la causa

criminal de manera final y firme, que la persona perjudicada conoce todos los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su derecho a ser resarcido. Lo anterior obedece a que para que prospere una acción en daños por persecución maliciosa, el reclamante deberá probar que el demandado instigó dicha acción maliciosamente, sin que existiera causa probable, que la acción criminal terminó de modo favorable para él y que sufrió daños a consecuencia de haberse instado la acción criminal. De manera que, es a partir del fallo absolutorio, mas no así, de la fecha en que ocurrieron los hechos, que comienza a transcurrir el término de noventa (90) días para cumplir con el deber de notificar al Estado la intención de demandarle.

Por lo tanto, dado que el 1 de marzo de 2016 se produjo el fallo absolutorio, y habiéndose emplazado al Secretario de Justicia el 1 de abril de 2016, resolvemos que el apelante cumplió con su deber de notificar dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del daño. Por consiguiente, la causa de acción sobre persecución maliciosa continúa viva.

Ahora bien, habida cuenta de que la controversia traída a nuestra atención es una exclusivamente de índole procesal, devolvemos el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia para que atienda la reclamación por persecución maliciosa (única causa de acción que persiste), en su aspecto sustantivo y determine si se dan los elementos de la misma, así como la responsabilidad, si alguna, del Estado.

#### **IV**

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado, única y exclusivamente, en cuanto a la causa de acción sobre persecución maliciosa. Así modificada, se confirma. Por consiguiente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera

Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones